

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

**EXPEDIENTE:** "MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE C/ GENEN, CRISTIAN GERARDO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01015-C-2022.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. En fecha 12/09/2022 se presenta la Municipalidad de San Antonio Oeste, mediante apoderados y promueve ejecución contra el Sr. Cristian Gerardo Genen (DNI 23.939.265), por la suma de \$6.800.000, con más intereses, costos y costas, fundada en el pagaré suscripto por el demandado con fecha 13 de septiembre de 2021, en concepto de garantía de cumplimiento de contrato equivalente al monto total del canon por la explotación comercial de la Unidad Fiscal denominada "Parador Quinta Bajada" del Balneario Las Grutas correspondiente a la temporada estival 2021/2022. Señalan que, ante el incumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por el concesionario, se cursaron intimaciones extrajudiciales sin obtener respuesta, razón por la cual solicitan la ejecución del título. Asimismo, peticionan el dictado de sentencia monitoria y el embargo de fondos del demandado en entidades bancarias. Acompañan documental consistente, entre otros instrumentos, en copia del pagaré cuya ejecución se promueve, contrato administrativo aprobado mediante Decreto N° 1200/2021, liquidación de deuda e intimaciones cursadas.

2. Con fecha 14/09/2022 se dictó sentencia monitoria llevando adelante la ejecución por el capital reclamado, con más los intereses y costas, ordenándose embargo preventivo.

3. Notificada la ejecutada, comparece con patrocinio letrado y se opone al progreso de la presente ejecución. En concreto plantea la defensa de excepción de pago parcial - pago documentado, que indica resulta procedente conforme surge de los comprobantes que adjunta (depósito y órdenes de pago de facturas). Manifiesta que los importes tomados como

deuda son sin intereses, ya que los mismos fueron cancelados previo a la emisión del certificado. Sostiene haber efectuado diversos pagos en favor de la Municipalidad ejecutante en concepto de canon correspondiente a la concesión referida. Aduce que, en el contexto de la pandemia, realizó múltiples depósitos y transferencias a favor del municipio, los que habrían sido presentados mediante escritos administrativos de fechas 30/08/2022, 15/09/2022 y 30/09/2022, acompañando comprobantes por un total de \$5.900.000, quedando —según afirma— un saldo pendiente de \$900.000. En virtud de ello solicita la rectificación de la sentencia monitoria dictada. Asimismo, cuestiona la medida cautelar de embargo trabada sobre fondos existentes en su cuenta bancaria, manifestando que parte de los mismos corresponderían a un sucesorio en el cual se desempeña como administrador, caratulado “Seleme Ziede Alfredo Abaham Pedro, Seleme Ziede José y Seleme Ziede Yamil s/ Sucesión ab intestato”, que tramita ante la Unidad Jurisdiccional Civil N°1 de Bariloche.

4. Con fecha 02/03/2026 la actora contesta el traslado y solicita el rechazo de la excepción interpuesta, con costas.

5.- En fecha 19/03/2026 se llama a autos para resolver, providencia firme que motiva la presente.

## **II. Análisis de la Excepción de Pago Parcial.**

1. En este estado corresponde entonces ingresar al análisis de la excepción articulada por la demandada y recordar que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de

cancelación posterior a la del título que se ejecuta (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pag. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisprudencia citada por ambos autores). Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial.

Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria. Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

2. Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De las constancias de autos, surgen agregados escritos de fecha 30/09/2022

(con ticket del Banco del Chubut por \$500.000) recibido por el Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Antonio Oeste; escrito de fecha 30/08/2022 recepcionado en la Municipalidad de San Antonio Oeste y dos (2) escritos del 15/09/2022; designación como administrador sucesorio en autos "SELEME ALFREDO A.P. Y OTROS S/ SUCESION AB INTESTATO" BA-31986-C-0000; aceptación de cargo en el sucesorio mencionado; factura electrónica entre Genen Cristian y Lempriere S.A. de fecha 28/10/2025; comprobante de transferencia de Lempriere S.A. a Genen Cristian por \$65.966.760,00 de fecha 28/10/2025; factura C N° 0001400000001 del 28/10/2025 de emitida por Cristian Gerardo Genen por \$65.966.760,00 (por triplicado).

Sin embargo, no surgen recibos ni constancias suscriptos por la Municipalidad de San Antonio Oeste (conforme lo dispuesto por el artículo 33, inciso e) del CPA), no siendo atribuible al pago de la deuda que se reclama.

En este marco, no puede considerarse extinguida la prestación que hace al objeto de la obligación.

En consecuencia, el pago referido no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, toda vez que de la documentación acompañada no surge identificación alguna que acredite que emana de la parte actora, ni constituye una constancia fehaciente, vinculante e imputable al pago del crédito que se reclama. En este marco, no puede considerarse extinguida la prestación que hace al objeto de la obligación.

3.- En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde no hacer lugar a la defensa esgrimida por el Sr. CRISTIAN GENEN, DNI 23.939.265, y confirmar la sentencia monitoria dictada el 14/09/2022, con costas (art. 62 del CPCC).

### **III. Levantamiento de embargo.**

Respecto al levantamiento de embargo peticionado, cabe recordar que el

art. 32 del Código Procesal Administrativo habilita al Estado provincial a solicitar embargo preventivo antes o después de promovida la demanda y sin necesidad de contracautela, a fin de preservar la eficacia del crédito público.

Los argumentos vinculados a su designación como administrador en el proceso sucesorio citado, no constituyen causal automática para dejar sin efecto una medida cautelar regularmente dispuesta sobre la base de un título ejecutivo válido. El embargo recae sobre saldos acreedores del demandado y cumple la función de asegurar el resultado del proceso.

En este marco, de las constancias de autos no surge acreditada una afectación concreta, inmediata y manifiesta de derechos fundamentales que justifique su levantamiento en esta etapa.

#### **IV. Costas y honorarios.**

Respecto a las costas del presente proceso, atento el modo en que se resuelve la cuestión, deben ser impuestas al demandado vencido (art. 62 del CPCC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por todo ello,

#### **RESUELVO:**

I.- Rechazar la excepción de pago parcial interpuesta por el Sr. Cristian Genen, DNI 23.939.265, el 13/02/2026 y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 14/09/2022 y la medida cautelar de embargo decretada.

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 14/09/2022 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Pamela A. Ruibal, Pedro Francisco Casariego y Damián Torres, en forma conjunta, en la suma equivalente a \$1.047.200 (11% + 40% MB: \$6.800.000,00) y a los Dres. Augusto Gerardo Collado y Franco Gastón Pulichino, en conjunto en la suma

equivalente a \$476.000 (7% MB: \$6.800.000,00) (art. 9 y conc. de la Ley G N° 2212).

Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez